

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, miércoles 31 de Octubre de 1894.

Número 252.

**ADMINISTRACION:**  
**IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, N.**

CALENDARIO,

OCTUBRE.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miér. 31 San Nemesio, diac. y sta. Lucila, vg. mr.: s. Quintín, mr.

El Diario del domingo, fecha 28, que lleva el N. 259, léase N. 250.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE. Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CABERA DE MARINA. Acuerdo N. -- Hace nombramiento en reposicion

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION Documentos defect

FOMENTO—Licitación.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA —Movimiento marino Circular.

PODER JUDICIAL. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL. —E

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

Nº 4.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De acuerdo con las razones de conveniencia y de utilidad públicas expuestas por el Poder Ejecutivo, y en ejercicio de facultades constitucionales,

DECRETA

La siguiente Ley relativa á médicos del pueblo:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º—Divídese el territorio del país en tantos circuitos médicos como fueren indispensables, á juicio del Poder Ejecutivo, para todo lo referente á higiene y salubridad públicas, medicina legal y asistencia de pobres.

Art. 2º—Cada circuito médico será administrado por un profesor de medicina, incorporado en la Facultad de la República.

Art. 3º—Corresponde á las Municipalidades de las cabeceras de provincia el nombramiento y pago de los médicos del pueblo de los cantones centrales.

Art. 4º—Al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento y pago de los médicos de los puertos y de los demás circuitos, mientras á su juicio las Municipalidades respectivas no puedan atender al gasto que el mantenimiento de ellos ocasiona.

Art. 5º—Cuando dos ó más cantones formaren un solo circuito médico, podrá la Municipalidad de cualquiera de ellos disponer que su respectivo cantón ó los lugares del mismo, que ella designe, formen circuito separado y el Gobierno así lo dispondrá si aquélla presentare contrato formal con cualquier profesor de medicina que se obligue á desempeñar, en la localidad de que se trata, las funciones de médico del pueblo conforme á esta ley. En tal caso, el pago de la dotación del médico y demás gastos que su mantenimiento ocasione, serán á cargo de la Municipalidad.

Art. 6º—Los Gobernadores en los cantones centrales y los Jefes Políticos de los demás cantones podrán otorgar licencia para separarse de su empleo, á los médicos del pueblo, siempre que éstos dejen otro médico, que sea de la aceptación de la autoridad, encargado de sus funciones por el término de la ausencia.

En casos de gravedad y urgencia á juicio de dichas autoridades, podrá otorgarse la referida licencia sin dejar un sustituto, con tal de que no exceda de dos días.

Si fueren dos ó más los cantones que formaren un solo circuito médico, corresponde al Gobernador de la provincia el otorgamiento de las licencias con arreglo á este artículo.

En ningún caso la licencia pasará de seis meses. La que excediere, se estimará como separación definitiva del empleo.

Art. 7º—Los médicos del pueblo residirán en el lugar del circuito que como centro señale el Poder Ejecutivo, y no podrán separarse de él sino para el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO II.

*Atribuciones de los médicos del pueblo, respecto de salubridad é higiene públicas.*

Art. 8º—Corresponde á los médicos del pueblo el desempeño de las siguientes funciones de higiene y salubridad públicas.

1º—Aconsejar siempre, principalmente en tiempo de peste, las disposiciones que deban dictar las autoridades políticas establecidas en el circuito; las precauciones que el público debe observar, y resolver las consultas referentes á salubridad que dichas autoridades les hicieren;

2º—Dar cuenta al Ministerio de Policía y á las autoridades locales inmediatamente que noten la aparición de cualquier caso de enfermedad epidémica; así como también al Protomedicato á cuyo estudio someterán el diagnóstico de los primeros casos ocurridos de enfer-

medad, que á su juicio fuere epidémica y el tratamiento que hubieren seguido ó trataren de seguir, y las medidas higiénicas que hayan ordenado. Mientras el Protomedicato no resuelva las consultas que en virtud de lo dicho se le hagan, el médico obrará conforme su criterio lo indique, sin esperar la opinión de aquel Cuerpo;

3º—Llevar la estadística de todos los casos que hubieren asistido, é informar con vista de ellos cada tres meses, al Ministerio de Policía y al Protomedicato, ó á la Facultad médica cuando ésta se establezca, respecto de las causas permanentes que á su juicio fueren origen de la insalubridad de cualquier lugar y de las medidas que convenga adoptar; y dar cuenta igualmente á las autoridades del circuito de los motivos transitorios de infección que se presenten, é indicar la manera de removerlos;

4º—Visitar con frecuencia los puestos de venta de los artículos de consumo diario, así como también las lonjas, hoteles y posadas; prohibir inmediatamente la venta ó consumo de los artículos que encontraren ser nocivos á la salubridad pública y en seguida dar cuenta de sus procedimientos á las autoridades de policía para que recojan y destruyan en la forma que ellos indiquen tales artículos;

5º—Practicar siempre que lo crean conveniente ó cuando así lo dispongan las autoridades de policía examen de las drogas y medicamentos de las boticas; de los licores, conservas y demás provisiones de los establecimientos públicos é informar sobre si debe ó no prohibirse la venta de ellos;

Quando no pudieren practicar tal examen, enviarán los objetos por conducto del Gobernador respectivo, al laboratorio químico que se establezca;

6º—Cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno en su circuito;

7º—Velar por la ejecución y observancia de todas las disposiciones referentes á salubridad é higiene públicas; prohibir la ejecución de todo acto contrario á ellas y dar cuenta a la autoridad de las infracciones de que tengan conocimiento;

8º—Dar aviso á las autoridades respectivas de todos los casos de enfermedad ó muerte que conocieren y que sospechen ser consecuencia de un delito;

9º—Asistir sin pérdida de tiempo, en caso de tumulto, incendio, naufragio ú otra calamidad pública, á las víctimas del suceso, sea cual fuese su condición, que necesiten los auxilios de la ciencia, así como también á todas las que violentamente se ven atacadas de cualquier enfermedad;

10º—Visitar diariamente los presidios, las cárceles públicas, lugares de detención y guarderías de los circuitos, ordenar las medidas de higiene que en esos lugares han de adoptarse, y asistir esmeradamente a los enfermos que en los mismos haya;

11º—Desempeñar las funciones de médicos de hospital cuando faltaren los especialistas de esos establecimientos;

12º—Hacer visitas de oncio a los pueblos de su circuito, una vez al mes por lo menos.

con el objeto de inspeccionar su estado sanitario, tomar nota del abandono en que puedan estar los enfermos pobres que por falta de servicio ó por incuria no hayan solicitado su auxilio y recetarlos;

13<sup>a</sup>.—En los puertos, desempeñar además las funciones que para médicos de puerto señalen los reglamentos y ordenanzas respectivos.

#### CAPÍTULO III.

##### *Obligaciones de los médicos del pueblo en cuanto á cuestiones de medicina legal.*

Art. 9<sup>o</sup>.—Corresponde á los médicos del pueblo en esta materia lo siguiente:

1<sup>o</sup>.—Practicar todos los exámenes médicos indispensables para la averiguación y castigo de los delitos.

2<sup>o</sup>.—Practicar igualmente todos los demás exámenes médicos que con cualquier objeto ordenaren las autoridades establecidas en sus circuitos.

3<sup>o</sup>.—Practicar asimismo los exámenes químicos que ordenaren las autoridades sobre cualesquiera sustancias, Cuando ellos no pudieren ejecutar tales exámenes, enviarán las materias de que se trate al laboratorio químico nacional que se establezca, á efecto de que allí sean analizadas.

Art. 10.—Los informes que respecto de los exámenes y análisis expresados en el artículo anterior rindieren los médicos del pueblo ó el Jefe del laboratorio en su caso, tendrán el valor que las leyes airibuyan á la declaración uniforme de dos expertos.

Art. 11.—No obstante lo expuesto en el artículo anterior, es privativa del Protomedicato de la República hoy, y de la Facultad Médica cuando se organice, la atribución de resolver definitivamente sobre las cuestiones de medicina legal, cuando para ello sean requeridos por la autoridad, de oficio ó á solicitud de interesado, y aun sin necesidad de tal requerimiento cuando esas corporaciones conocedoras del asunto creyeren del caso revocar ó modificar el dictamen del médico del pueblo. Pero la orden de oficio del Juez y la intervención sin requerimiento de dichas corporaciones sólo podrán efectuarse en causas criminales por delito público.

Art. 12.—Los exámenes químicos que practicare los médicos del pueblo, serán asimismo revisados por el laboratorio químico á solicitud de interesado, ó de oficio cuando lo disponga la autoridad. En caso de discordia, el informe del jefe del laboratorio será el que prevalezca.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la asistencia de pobres.*

Art. 13.—Los médicos del pueblo tienen obligación de asistir gratuitamente á los enfermos pobres de su circuito, recetándoles y haciéndoles las operaciones de cirugía que necesiten.

Si el enfermo por su estado no pudiere ocurrir al despacho del médico, deberá éste visitarlo en su domicilio cuantas veces fuere indispensable, atendida la gravedad del caso. Pero ningún enfermo podrá exigir más de una visita diaria, y eso si habitare en el radio de dos kilómetros de la residencia del médico.

Art. 14.—Si la clase de la enfermedad ó las circunstancias del enfermo impidieren ó dificultaren la curación en su propia casa, el médico del pueblo procurará su traslación al Hospital público, ó no existiendo tal establecimiento en el lugar, dará aviso á la autoridad, la cual tomará las providencias necesarias, con el fin de arreglar el alojamiento y la manutención del enfermo en otra localidad conveniente.

Art. 15.—Los médicos del pueblo señalarán para el servicio de pobres en su despacho dos horas diarias cuando menos.

Art. 16.—Se consideran pobres para los efectos de esta ley los que presenten boleta de

pobreza expedida por el Gobernador ó Jefe Político respectivos.

Art. 17.—Las Municipalidades tienen obligación de proveer de medicamentos, alimentación y vestuario á los enfermos pobres que viven de la caridad pública.

Con tal objeto establecerán botiquines ó harán con los médicos del pueblo ó con los propietarios de boticas autorizadas los arreglos convenientes.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la declaración de pobreza para los efectos de esta ley.*

Art. 18.—Habrà en cada cantón una Junta compuesta del Gobernador, Agente de Policía y Secretario de la Gobernación en los cantones centrales, y del Jefe Político, Presidente y Vicepresidente Municipales en los menores, encargada de hacer la calificación de pobres para los efectos de esta ley.

Art. 19.—Tan pronto como éntre en vigor esta ley, procederán los Gobernadores y Jefes Políticos á instalar las Juntas expresadas, y á hacer la calificación de pobreza, valiéndose para ello de su conocimiento personal de los vecinos del cantón, y de los informes que le suministren los Agentes de Policía, Jueces de Paz, Comisarios y personas particulares.

Dichas Juntas llevarán un libro, en el cual se anotarán con separación de distritos, los nombres, calidades y vecindario de las personas á quienes califiquen de pobres, y los Gobernadores y Jefes Políticos, en su caso, extenderán á favor de aquéllos, cuando lo soliciten, las boletas respectivas.

Art. 20.—En las boletas que se expidan á favor de personas que legalmente tengan otras á su cuidado, se indicará cuáles son éstas.

Igual indicación se hará en el registro que lleve la Junta.

Art. 21.—La boleta de pobreza expedida en un cantón, es valedera en todos los demás.

Art. 22.—Sólo tienen derecho á ser declarados pobres:

1<sup>o</sup>.—Los que no tuvieren otras personas á su cuidado con obligación legal de asistirlos y mantenerlos, si su capital unido á las rentas ó pensiones de que gocen y sueldos, jornales ó salarios que devenguen ó estén en posibilidad de devengar, no excediere de quinientos pesos anuales.

2<sup>o</sup>.—Los que tuvieren á su cuidado otras personas con obligación legal de asistirlos y mantenerlos, si el capital de aquéllos y éstas, más sus rentas y pensiones, sueldos, salarios ó jornales que devenguen ó estén en posibilidad de devengar no alcanzaren para distribuirse entre todas á razón de trescientos cincuenta pesos anuales por persona mayor de doce años, y doscientos pesos también anuales, por persona menor de esa edad.

En el caso de este inciso, al hacer el cómputo del capital, nó se tomará en cuenta el valor de la casa de habitación.

Art. 23.—Aun los no declarados pobres tendrán derecho á gozar de las ventajas de tales, si aseguraren serlo en el acto de solicitar los servicios del médico y con tal de que presenten á aquél dentro de los ocho días siguientes, constancia de haber sido calificados como pobres.

Art. 24.—Sin embargo de lo dicho en el artículo 22 la persona que se encuentre en cualquiera de los casos que el mismo señala, no podrá ser declarada pobre cuando tuviere parientes obligados legalmente á mantenerla, que estén en posibilidad de hacerlo.

Art. 25.—Tampoco podrán gozar del beneficio de pobreza los sirvientes domésticos.

Art. 26.—No obstante la declaratoria de pobreza, podrá un médico cobrar los honorarios que le correspondan por sus servicios, si en el juicio que entable para reclamarlos demostrare

no ser efectivamente pobre la persona de que se trate.

Art. 27.—La declaratoria de pobreza surte sus efectos por dos años solamente, pero podrá renovarse siempre, mientras el agraciado se encuentre en los casos de la ley.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Disposiciones varias.*

Art. 28.—Los Gobernadores y Jefes Políticos podrán castigar previa información y audiencia del interesado, con multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos, á los médicos del pueblo que faltaren á cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, siempre que el hecho ú omisión, no constituya delito expresamente penado por la ley.

Art. 29.—El Ministro de Policía y los Gobernadores podrán también en la misma forma, imponer iguales multas: á los Gobernadores el primero y á los Jefes Políticos y Agentes de Policía los segundos, cuando esas autoridades no ejecutaren, pudiendo hacerlo, las disposiciones que aconseje el médico en uso de sus atribuciones, y siempre que la falta no estuviere expresamente penada por la ley.

#### Artículo Final.

Quedan refundidas en la presente todas las disposiciones que traten de las mismas materias.

##### *Al Poder Ejecutivo.*

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

ANDR. SAENZ,  
Presidente.

JUAN R. LIZANO,  
Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS.

El Secretario de Estado en los despachos de Justicia y Beneficencia,—RICARDO PACHECO.

#### SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Marina.

N<sup>o</sup> 22.

Palacio Nacional.

San José, 29 de Octubre de 1894.

Con vista del informe del Capitán de puerto de Limón, y de las diligencias levantadas por el mismo, de las cuales consta la pericia y honradez del Capitán don Salomón Simmons para el desempeño del cargo de Práctico Oficial, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al expresado Capitán Simmons 2<sup>o</sup> Práctico Oficial del puerto de Limón, en lugar del Capitán John F. Pattis, quien ha abandonado ese cargo.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIROS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho llega al día.

	Tomo	Asiento
Juan Fernández Quirós	58	2158
Ricardo y José Vargas Zúñiga	—	2435
José Zamora García	—	2703
Guillermo Thompson y Thompson	—	2705
Esteban Benavides Villalobos	—	2707
Benedicto Montero Chaves	—	2711
Alejandro Ureña Jiménez	—	2712
Agustín Castro	—	2859
Liborio Quesada Montero	—	2861
José Zamora García	—	2872
Agustín Castro	—	3796

Registro Público. San José, 29 de Octubre de 1894.  
José M<sup>o</sup> Acosta.

Fomento.

Licitación.

Se convocan licitadores al remate de la construcción de dos aceras, una para los frentes de la Imprenta Nacional y otra para los de la casa del taller de la Sociedad de Artes y Oficios, que se verificará a las doce del día 3 de Noviembre próximo en la oficina de la Dirección General de Obras Públicas.

Las propuestas se basarán en las condiciones siguientes:

Las aceras se harán con ladrillo de piedra de granito de Cartago. Los ladrillos serán tallados y tendrán diez centímetros de grueso.

La cara visible de los ladrillos será bien tallada, plana, sin defectos y las aristas rectas.

Los ladrillos se colocarán sobre una capa de mezcla y hormigón, de diez centímetros de espesor, así: una capa inferior de ocho centímetros de espesor y otra encima, de mezcla, de dos centímetros.

El hormigón se compondrá de piedras quebradas, harán en la proporción de una parte de mezcla ordinaria de cal y dos de piedra, que se triturarán hasta formar una masa homogénea.

Las juntas perpendiculares a la línea longitudinal de la acera serán rectas y las juntas longitudinales serán alternas.

El menor largo que se admite en los ladrillos será el de una mitad mayor que su ancho y éste no será menor de 0.35 mts.

Las juntas se harán con mezcla de cemento compuesta de dos partes de arena fina y una de cemento.

Las aceras tendrán una pendiente de cuatro centímetros por metro desde los muros de las casas a los cordones existentes.

Comprende este trabajo además la demolición del enladrillado actual, las excavaciones, el transporte a fuera del lugar de la tierra, suministro de los materiales y mano de obra. Las aceras deberán estar concluidas un mes después de aprobado el contrato.

No se admitirá ninguna propuesta por un precio mayor que el de \$ 6-50 por metro cuadrado, calculado por esta Dirección.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, indicando en el sobre su objeto.  
San José, Octubre 27 de 1894.

El Director é Inspector General de Obras Públicas,

LUIS MATAMOROS.

Hacienda.

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS.

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

PLAZAS	En el Banco de Costa Rica:	En el Banco Anglo Costa Ricense:
Londres	148	148
Nueva York	153	153
San Francisco	153	153
Nueva Orleans	154	154
París	147	147
España	145	145
Italia	132	132
Alemania	141	141
Bélgica	146	146
Ginebra	147	147
Salvador	145	145
Nicaragua	40	40

En el Banco de Costa Rica: Vista Cable, 3 d/v, 30 d/v, 60 d/v, 90 d/v.

En el Banco Anglo Costa Ricense: Vista Cable, 3 d/v, 30 d/v, 60 d/v, 90 d/v.

El Director General de Estadística, JUAN F. FERRAZ.  
San José, 30 de Octubre de 1894.

A las doce del día cinco del entrante mes de Noviembre se rematará en el mejor postor en la Administración de la Aduana de Limón una lancha de hierro, cuyas dimensiones son las siguientes: largo 16 metros 830 milímetros, ancho 4 metros 393 milímetros; y profundidad 1 metro 351 milímetros. Escotilla, largo 12 metros 354 milímetros, ancho 3 metros 738 milímetros. Calado: 418 milímetros. Mide 42 toneladas, está valorada en la suma de mil pesos \$1000, y se vende por orden del Supremo Gobierno á quien pertenece.

Quien quiera hacer postura, ocurra. Inspección General de Aduanas. San José, 5 de Octubre de 1894.

El Inspector General de Aduanas,  
F. VILLAFRANCA.

IO V.—S

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 174 del libro de cuentas que llevó don Alberto J. Sáenz, como Tesorero Municipal de la provincia de Heredia, del 1º de Enero de 1891 al 31 de Diciembre del mismo año, se encuentra el que á la letra dice:

Tribunal Superior de cuentas de la República. San José, dieciocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por don Alberto J. Sáenz, como Tesorero Municipal de la provincia de Heredia, durante el período corrido del 1º de Enero de 1891 al 31 de Diciembre del mismo, y encontrando que dichas cuentas se hallan bien arregladas y comprobadas y sin ningún reparo que deducirles; por tanto, el infrascrito Contador de examen en apoyo del artículo 676 del Código Fiscal, les da su aprobación.—J. G. Montealegre, Contador 4º.—Ante mí, F. Herrera.

Por tanto, y de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas dichas cuentas, y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que per ellas les pudiera resultar.

Contaduría Mayor de la República. San José, 18 de Octubre de 1894.

R. Chavarría.—Es conforme.—F. Herrera.—Secretario.

CIRCULAR

A los señores Gobernadores y Jefes Políticos de la República.

Se suplica se sirvan dar á esta Inspección aviso por segunda vez, de las matrículas de taquillas y terceras ó cancelaciones de las mismas, siempre que no llegare á sus manos el recibo correspondiente al primer aviso, que invariablemente acostumbra dar esta oficina.

De esta manera será más exacto el conocimiento de taquillas y terceras, y se evitará algunos contratiempos que trae el caso contrario.

Delegación é Inspección General de Hacienda. San José, 29 de Octubre de 1894.

3.....1

R. LENGÓ,  
Secretario.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

TELEGRAMA de PUNTARENAS.

30 de Octubre.—Hoy á las ocho y media a. m. zarpó para Chiriquí el vapor inglés "Casma", de 357 toneladas, 34 tripulantes, capitán Reid, sin carga. Despachado por Rohrmoser y Cia. Pasajeros: Manuel Quintero.

TELEGRAMA DE LIMON.

29 de Octubre.—Hoy á las 7 p. m. zarpó el vapor "Adirondack", de 1414 toneladas, con destino á New York. Pasajeros: A. Johnson y David Barret. Carga: 13950 racimos de bananos. Correspondencia: 5 sacos. Despachado por Ernesto Reeve.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

En la mortuoria de Rosa Sequera Rodríguez, que fue mayor de edad, casada en segundas nupcias, de oficios domésticos y de este domicilio, se convoca á todos los interesados á un junta que tendrá lugar en esta oficina á las ocho de la mañana del dieciséis del entrante mes, con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo de bienes: nombren albaceas propietario y suplente, así como de conocer también cualquier reclamo que pudiera haber contra la sucesión.

Alcaldía del cantón de Guacacema, villa de Guadalupe. Octubre 29 de 1894.

Mauro Álvarez J.  
David Blanco.  
Srio.

3 2

A las doce del día 17 de Noviembre entrante, se rematará en el mejor postor, en la plaza principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes situadas en el barrio de San Juan, cantón Occuro, cantón primero de esta provincia y todas sembradas de caña.

1º—Consta de 31 metros cuadrados y linda: al Norte, Este y Oeste, con propiedad de María Alvarado; y al Sur, con la calle Vieja.

2º—Consta de 3 metros 50 decímetros cuadrados y linda: al Norte, Este y Oeste, con propiedad de Rafael Vargas; y al Sur, con la calle Vieja.

3º—Mide 45 metros 40 decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Rafael Castro.

4º—Consta de 10 metros 10 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Este y Oeste, propiedades de Gregorio Soto; y Sur, la calle Vieja.

5º—Consta de 60 metros 80 decímetros cuadrados y linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Jesús Jimenez.

6º—Mide 62 metros noventa decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con la calle Vieja; y al Sur, Este y Oeste, propiedad de Vicente Jimenez.

7º—Consta de 17 metros 50 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, la calle Vieja; Sur, Este y Oeste, propiedad de Ramón Rodríguez.

8º—Consta de 7 metros cuadrados, y linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Gregorio Quirós.

9º—Mide 7 metros cuadrados, y linda: por el Norte, Este y Oeste, con propiedad de Fidel Alvarado; y por el Sur, con la calle Vieja.

10º—Consta de 59 metros 40 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, la calle Vieja; Sur, Este y Oeste, propiedad de Juan David Rojas.

11º—Mide 11 metros 90 decímetros cuadrados, y linda: al Norte, con la calle Vieja; al Sur, Este y Oeste, con propiedad de Antonio Castro.

12º—Consta de 4 metros 90 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, la calle Vieja; Sur, Este y Oeste, propiedad de Joaquín Loaiza.

13º—Superficie: 83 metros 90 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Sur y Este, propiedad de Bruno Soto; y Oeste, río Virilla.

14º—Consta de 174 metros 70 decímetros cuadrados, y linda: al Norte, Sur y Oeste, con propiedad de José Bonilla; al Este con la calle de Arena. Están valoradas esas fincas por peritos en cuatro pesos veinte centavos la primera; la segunda en setenta centavos; en nueve pesos ocho centavos la tercera; en dos pesos diez centavos la cuarta; en doce pesos dieciséis centavos la quinta; en doce pesos cincuenta y ocho centavos la sexta; en tres pesos cincuenta centavos la sétima; en un peso cuarenta centavos la octava; en un peso cuarenta centavos la novena; en once pesos ochenta y ocho centavos la décima; en dos pesos treinta y ocho centavos la undécima; la duodécima en noventa y ocho centavos; la décima tercera en dieciséis pesos setenta y ocho centavos y la décimacuarta en treinta y cuatro pesos noventa y cuatro centavos. Están inscritos los terrenos dichos en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 400, asiento 1, por su orden á los folios 17, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 65 y 69, respectivamente, bajo los números 27436, 27437, 27438, 27439, 27440, 27441, 27442, 27443, 27444, 27445, 27446, 27447, 27448 y 27449.

Quiénes quieran hacer postura, ocurran á este remate que se verifica á solicitud de don Alberto Gallegos Pacheco, apoderado de la Municipalidad de este cantón, la que está autorizada para vender las fincas dichas por acuerdo número 85 del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Julio próximo pasado.

Se advierte que por no haber habido postores el primer día señalado para el remate, se sacan de nuevo á subasta estas fincas con rebaja del 25 oyo sobre el valor que le fué dado por los peritos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 26 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,  
Prosrío.

3 3

A mí despacho se ha presentado el señor José Chavarría Carvajal, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de las fincas que se describen así:—Primera:—Terreno cultivado parte de café, parte de potrero, parte de cultivar granos y parte plantado de montaña, constante como de nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno del presentado: Sur, calle en medio, ídem de Pablo Angulo y Rafaela Delgado; Este, sin calle en medio, ídem de Juan Guerrero y Rafael Porras; y al Oeste, calle en medio, ídem de José María Villalobos.—Segunda:—Terreno parte de cultivar granos, parte de potrero y parte plantado de chaparrales, constante como de nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle en medio, terreno de Rafael Guerrero; Sur, ídem del solicitante sin calle en medio; Este, ídem de Rafael y José Guerrero; y al Oeste, calle en medio, ídem de José María Villalobos. Las fincas descritas se encuentran sitas en el punto denominado "Rodeo" jurisdicción de esta aldea, distrito y cantón segundo de la provincia de San José, las hubo el solicitante por compra que hizo á los señores Ramón Jiménez y Jesús Morales, y las estima, la primera en \$ 600-00; y la segunda en \$ 400-00.

En consecuencia, sito y empiezo con el término de ley á todas las personas que tuvieren algún derecho en las fincas que se tratan de inscribir, para que se presenten á este despacho á legalizarlo.

Alcaldía segunda de Escasú.—Santa Ana, Octubre 26 de 1894.

L. Muñoz.

Nicolás Bustamante,  
Secretario.

3 1

El 19 del entrante mes, á las doce del día, se rematarán en la puerta principal del Palacio de Justicia, tres fincas descritas á continuación, que pertenecen al señor Ramón Arizaga Agüero, situadas todas en la aldea de Santa Ana, en virtud de juicio ejecutivo seguido contra él por Jerónimo Umaña.—1.ª Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 36, folio 531, número 3397, asiento 2, que es un terreno de cultivar granos, lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de Rafael Porras; Sur, con ídem de Juan Artavia Jiménez; Este, ídem de Carmen Artavia; Oeste, ídem de Ramón Artavia; Mide 41 metros, 8 decímetros de frente por 50 metros 16 centímetros de fondo, poco más ó menos. 2.ª La número 7763, tomo 93, al folio 123, asiento uno del Registro y partido dichos, que es un terreno de cultivar granos, entre estos linderos: Norte, propiedad de Ramón Artavia Agüero; Sur, ídem de Hilarión Morales y Anchia; Este, ídem de la testamentaria de Pío Alvarado; Oeste, calle en medio, ídem de Juan Artavia.—Superficie: 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados.—3.ª La inscrita en el partido de esta provincia, del Registro expresado, bajo el número 9774, folio 59 del tomo III, asiento 2, comprendida entre estos linderos: Norte, calle en medio, terreno de Pastor Umaña y Rafael Porras; Sur y Este, ídem de la testamentaria de Pío Alvarado; calle en medio por el Sur: Oeste, ídem de Ramón Artavia.—Superficie: 34 áreas, 94 centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Estas fincas están libres de gravámenes, excepto la segunda, la cual formaba parte de la finca 4882, folio 471 del tomo 64 y ésta aparece hipotecada en el Registro antiguo, libro 13, folios 64 vuelto y 65, respondiendo por \$ 300. 00, hipoteca impuesta por Pío Alvarado á favor de José Castro.—Peritos han valorado esas fincas, por su orden, en \$ 300. 00, \$ 375. 00 y \$ 400. 00, sumas que servirán de base para el remate.

Ocurra quien quiera hacer postura.

Juzgado 1.º civil en 1.ª instancia de San José, 27 de Octubre de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco,  
Prosrío.

3—1

Convócase á los interesados en la mortuoria de doña Alianora Rofford y Gardiner á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día seis de Noviembre próximo, para que conozcan respecto á la autorización que solicita el albacea provisional para ratificar el traspaso de un crédito.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. 17 de Octubre de 1894.

Alberto Brenes.

E. Pacheco,  
Prosrío.

3 3

A las doce del día dieciséis de Noviembre próximo se rematarán en pública subasta, en este despacho los bienes siguientes: 1.º Un derecho á la tercera parte de la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 153, folio 207, número 14,003, asiento número 1, que es una casa con el solar en que está ubicada, situada en el Cuartel de Catedral, distrito cuarto de este cantón, cuya casa está compuesta de dos cañones, uno de Este á Oeste que mide 27 metros, 588 milímetros de largo, y 5 metros, 16 milímetros de ancho, y otro de Norte á Sur, de 17 metros, 138 milímetros de largo, por 14 metros 212 milímetros de ancho, inclusive el ancho de un corredor y de un cuarto espaldero; y el solar consta de 39 metros, 292 milímetros de frente al Norte de Este á Oeste, y de 22 metros, 154 milímetros de frente al Oeste, ó sea de Norte á Sur, con una ensenada en el interior en el ángulo Sur Este que le da más extensión y mide 17 metros, 138 milímetros de ancho de Norte á Sur y 19 metros, 228 milímetros de largo de Norte á Sur. Vale este derecho mil quinientos pesos. Y segundo, otro derecho también á la tercera parte de la finca inscrita en el mismo Registro, sección y partido que la anterior, tomo 153, folio 209, inscripción número 14,004, asiento uno, que es una casa con el solar en que está ubicada con la misma situación que la que precede.—Medida de la casa 14 metros, 212 milímetros de frente, por 8 metros 360 milímetros de fondo; y del solar, 17 metros, 138 milímetros de frente por 20 metros 900 milímetros de fondo.—Vale \$1,500 00.

Ambas fincas están libres de gravámenes: pertenecen á la sucesión de doña Magdalena Esquivel Mora y se venden los derechos relacionados de orden de este Juzgado para distribuir su producto entre los herederos y legatarios, en virtud de no haber acuerdo entre ellos para hacer la cuenta divisoria.

Juzgado 2.º civil en 1.ª instancia de San José, 29 de Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,  
Srio.

3—1

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Julián Vargas Chacón, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día trece de Noviembre próximo, con el objeto de que elijan albacea propietario y suplente.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 27 de Octubre de 1894.

Cipriano Soto.

L. Vargas B.,  
Secretario.

3 2

### Provincia de Alajuela.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Jerónimo Rojas Vargas, que fué mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día cinco del entrante mes, para que digan sobre la autorización que solicita el albacea de vender el establecimiento situado en Palmaz, para hacerse de recursos, con el objeto de pagar legados y deudas costas.

Alcaldía única de Atenas. 26 de Octubre de 1894.

Frutos Mora Monje.

J. González H.,  
Secretario.

3—1

León Cervantes Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para inscribirla á su nombre por haberla poseído como dueño y sin interrupción hace más de doce años, solicita información posesoria de la siguiente finca: terreno cultivado de café, caña de azúcar y potrero, situado en el barrio de Concepción de esta villa, distrito segundo, cantón tercero de Alajuela, como de diez hectáreas, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Bailón Camacho; Sur, ídem de Adolfo Soto; Este, calle en medio, ídem de Domingo Suárez y Jacinto Rojas; y Oeste, ídem de Eduardo Maroto, Enrique y Juan Camacho. Gravámenes: tiene la servidumbre de una paja de agua que le entra al Norte y Sale al Oeste. Hubo el terreno por compra á Fernanda Jiménez Camacho, y vale quinientos pesos. La ley señala treinta días de término al que tenga oposición que hacer.

Alcaldía de Grecia. Octubre 20 de 1894.

JUAN VEGA L.

E. Serrano,  
Secretario.

3—1

Al señor Manuel Quirós Vega, cuyo paradero se ignora, se hace saber: que en el prejuicio de reconocimiento de un documento que le ha establecido don Trinidad Porras Jiménez, como apoderado de don Procopio Arana Alvarado, ha recaído la resolución que á la letra dice: Alcaldía segunda Alajuela, á las nueve de la mañana del veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Considerando: 1.º—Que por memorial de veintinueve de Mayo del corriente año, el señor don Trinidad Porras Jiménez, mayor de edad, viudo, agente de negocios judiciales y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor don Procopio Arana Alvarado, también mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, compareció pidiendo que Manuel Quirós Vega, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de Turricares de este cantón, reconociera el documento presentado, que con fecha treinta de Octubre del año de mil ochocientos noventa y dos, otorgó á favor del expresado señor Arana Alvarado, por valor de cuarenta y ocho pesos cinco centavos. 2.º—Que ignorándose el paradero del referido Manuel Quirós Vega, según consta de autos, hubo necesidad de hacer la citación por medio de edictos que se publicaron en el periódico oficial, conforme lo previene el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, cuyos edictos fueron publicados en las Gacetas números 190 y 191 de 17 y 18 de Agosto último, respectivamente. Considerando:—Que por los razones expuestas en el resultando anterior, se está en el caso de declarar legalmente reconocido el documento de que se ha hecho mérito en el resultando primero, en rebeldía del señor Quirós Vega. Por tanto, de acuerdo con la ley citada y artículos 176, 178, 277 y 287 íbidem, en rebeldía del señor Manuel Quirós Vega, declárase legalmente reconocido por éste el documento de que se hizo relación en el primer resultando; y devuélvase al interesado estas diligencias originales para el uso que le convenga. Hágase saber.—Maximiliano González.—Leopdo Fernández, Srio.

Es conforme.

Alcaldía segunda del cantón central. Provincia de Alajuela, 26 de Octubre de 1894.

Maximiliano González.

Leopdo Fernández,  
Secretario.

Por tercera vez y con el término de tres meses, que comenzó á correr desde el veintisiete de Julio último, fecha de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Evaristo Alvarado Calvo, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San José de este cantón, para que se presenten á deducir sus derechos en dicha sucesión, con los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía 1.ª de Alajuela, á 27 de Octubre de 1894.

N. Ocampo.

Anselmo Calvo,  
Secretario.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Damiana Castro Carvajal, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, para que en el término de dos meses se presenten á esta autoridad á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela. Veintiseis de Octubre de 1894.

Manuel F. Quirós.

Ardilón Castro,  
Secretario.

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Roque López Carranza, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San José de este cantón, á una reunión general que se verificará en este despacho á las doce del día siete de Noviembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo de bienes.

Alcaldía segunda del cantón central de la provincia de Alajuela. 18 de Octubre de 1894.

Maximiliano González.

Leopdo Fernández,  
Srio.

3—3

A los interesados en la mortuoria del señor José María Maroto y Rodríguez, hago saber: que se ha decretado una reunión general con el objeto indicado en el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, la cual tendrá lugar en esta oficina á las doce del día nueve de Noviembre próximo entrante.

Alcaldía única de San Ramón, á las diez de la mañana del día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Gmo. Ruiz.

Ricardo Guzmán. 3—3 Tomás Henry.

### Provincia de Cartago.

A la una de la tarde del día quince de Noviembre próximo, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente:—Casa de martillo, de doble ancho el cañón, situado en esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, con parte vendida á la señorita Irene Fábrega y con propiedad de la señorita Catarina Oreanuno; Sur, calle en medio, con propiedad de la viuda y herederos de Félix Ortiz; Este, con propiedad de la señorita Catarina Oreanuno; y Oeste, calle en medio, con propiedad de María García y José López.—Medida superficial: ciento cincuenta y dos metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y nueve, página doscientos ochenta y cuatro, finca nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno, asiento número seis.—Valorada en mil quinientos pesos. Perteneció á Luis Pacheco y se vende en virtud de ejecución que le sigue la Municipalidad del Paraíso, para el pago del crédito hipotecario por que responde dicha finca.

Quien quiera hacer postura, ocurra.  
Juzgado Civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Octubre 19 de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara,  
Srio.

3 3

A las doce del día veintidós de Noviembre próximo, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes:—Casa y solar situados en el Distrito 1.º de este cantón, lindantes:—Norte, calle en medio, con casas de las señoras Jerónima Matarrita y Sinforosa Coto;—Sur, con solares de los señores Víctor Bonilla y José María Hernández;—Este, con casa y solar de la señora Pacífica Alizaga Gómez; y Oeste, con ídem de Ramón Brenes; que mide quince metros de frente, poco más ó menos, por veinticinco metros de fondo próximamente. La casa es construcción de adobe, madera cuadrada, cubierta de teja de barro. Valorada esta finca en mil quinientos pesos. Solar situado como la anterior finca, lindante:—Norte, línea férrea en medio, con casas de los señores José Sancho y Antolina Bejarano;—Sur, calle en medio, con casas y solares de los señores Francisco Gutiérrez y Pacífica Alizaga de Gómez;—Este, con ídem de la sucesión de don Guillermo Westts; y Oeste, con ídem de los señores Benjamín Córdoba y Jerónima Matarrita; mide treinta y cinco metros de frente, por ochenta y tres metros de fondo. Valorada en quinientos pesos. Una mesa de cedro redonda, pequeña en \$ 2-00. Tres mesitas cuadradas de sala, á un peso cada una. Dos poltronas de petatillo, á dos pesos cincuenta centavos cada una. Un sofá de petatillo en \$ 5-00. Cuatro cuadros de sala, á un peso cada uno. Un espejo tocador, quebrado, en diez centavos. Cinco sillas de petatillo, en mal estado, á un peso cada una. Un pichel de cristal en cincuenta centavos. Una lámpara de zaguán en veinticinco centavos. Un quinqué de sala, roto, en diez centavos. Dos tiñeros pequeños, en veinticinco centavos cada uno. Dos muñecas adorno de sala á setenta y cinco centavos cada una. Una cómoda de cedro, acharolada, en veinticinco pesos. Una mesa de comedor en un peso cincuenta centavos. Cuatro taburetes viejos á veinticinco centavos cada uno. Una mesa de cedro, pequeña, en dos pesos. Un sofá escaño en dos pesos. Un armario de comedor, sin una hoja, en dos pesos. Un ropero de ganchos, en un peso cincuenta centavos. Un cofre en un peso. Cincuenta adobes malos, en cincuenta centavos. Una cadena y diez alfajías de ira, todo en seis pesos. Una jaula en veinticinco centavos. Catorce vasos de Emulsión de Escot, en mal estado, todos en tres pesos cincuenta centavos. Una canoa en setenta y cinco centavos. Un filtro en diez pesos. Una banca de ira en setenta y cinco centavos. Un molejón en veinticinco centavos. Dos cortinas de sala á diez centavos cada una. Dos barriles en quince centavos cada uno. Una escalera de mano en quince centavos. Un lavatorio en un peso. Dos bombas de cristal, ambas en setenta y cinco centavos. Estos bienes pertenecen al concurso de José Umaña Valverde, los cuales se venden á solicitud del curador. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. Octubre 19 de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara,  
Secretario.

3—2



